



(*****1).
VS
SINDICATURA
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA.

EXPEDIENTE 96/2024
S.E.

Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del acuerdo de conclusión y archivo emitido el catorce de marzo de dos mil veinticuatro por el Titular de la Unidad Investigadora dentro del expediente de investigación 215/2022 y su acumulado 18/2023, en el que determinó que no había elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por no haberse aplicado las disposiciones normativas debidas.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, y para tal efecto se incorporan los siguientes términos:

Ayuntamiento de Ensenada	Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Centro Cultural Riviera	Centro Social, Cívico y Cultural Riviera del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Titular de la Unidad Investigadora	Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el catorce de mayo de dos mil veinticuatro la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal con residencia en Ensenada, demanda de nulidad en contra de la resolución emitida por el Titular de la Unidad Investigadora el catorce de marzo de dos mil veinticuatro dentro del expediente de investigación administrativa número 215/2022, en la que determinó que no existen elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor (fojas 2 a 8 de autos).

II.- Que el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, esta Sala Especializada tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos remitido por el Juzgado Tercero del Tribunal, con residencia en Ensenada, registrándose en el índice de esta Sala Especializada bajo el número de expediente 96/2024 S.E. y se tuvo por admitida la demanda (fojas 14 a 16).

En el mismo auto se tuvieron como autoridades demandadas, al Titular de la Unidad Investigadora, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado y planteó una causal de improcedencia (contestación visible a fojas 28 a 31), y a la Sindicatura Municipal, quien contestó haciendo valer una causal de improcedencia (contestación visible a fojas 22 a 25).

III.- Que en auto de diez de septiembre de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos y se les otorgó a las partes un plazo de cinco días para formularlos por escrito (foja 1220).

IV.- Que mediante proveído de nueve de octubre de dos mil veinticuatro se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora; se declaró cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 1228 de autos).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento

en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso a, en relación con el penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que el acto impugnado emana de una autoridad municipal y es de los que tienen el carácter de definitivo al determinar que no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción administrativa y la presunta responsabilidad del infractor, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del expediente que exhibió la autoridad demandada de la investigación administrativa **215/2022** (visible a fojas 637 a 639), así como por el reconocimiento expreso que hizo la demandada Titular de la Unidad Investigadora al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas, empezando por la planteada por la Sindicatura Municipal y, posteriormente, la del Titular de la Unidad Investigadora.

Causal de improcedencia hecha valer por la Sindicatura Municipal.

Esta autoridad, al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos **54, fracción VI**, y **55, fracción II**, de la Ley del Tribunal, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

[...]"

"ARTÍCULO 55. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]"

La demandada invoca las citadas causales, alegando que en el presente juicio no existe resolución emitida por dicha autoridad. Explica que, en el caso, fue el Titular de la Unidad Investigadora quien emitió el acuerdo cuya nulidad se reclama en el juicio, y que, si bien es cierto, dicha Unidad depende y forma parte de la estructura que conforma el Órgano Interno de Control (Sindicatura Municipal), del cual ella es Titular, también es cierto que los servidores públicos que integran la citada Unidad Investigadora gozan de autonomía e independencia en sus actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal¹, lo que le impide intervenir en los actos y diligencias que realiza dicha Unidad.

Añade que, en términos de lo dispuesto por los artículos 3² y 115³ de la Ley de Responsabilidades, 2, 4, fracción VIII y 7, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal⁴, como Titular de la Sindicatura Municipal funge como autoridad resolutora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, consecuentemente, no obstante que encabeza

¹ **"Artículo 9.-** La Autoridad investigadora para el buen desarrollo de sus funciones y atribuciones, de conformidad con las leyes, lineamientos y demás disposiciones aplicables, estará conformada por lo menos de la siguiente estructura:

I.- **Titular de la Unidad Investigadora;** II.- Asesores técnicos, jurídicos y contables, necesarios para el despacho de los asuntos de la Unidad; III.- Notificador. **Los anteriores gozarán de autonomía e independencia en sus actuaciones.** [...]"

² **"Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...] **II. Autoridad investigadora:** La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior del Estado y las Sindicaturas Municipales, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado incluyendo las unidades de responsabilidades de aquellas que deriven de una ley Estatal que apliquen, administren, reciban, manejen o ejecuten fondos públicos, **encargadas de la investigación de Faltas administrativas;** [...]"

³ **"Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación.** Para tal efecto, la Secretaría, Sindicaturas, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán **la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.**"

⁴ **"Artículo 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Sindicatura Municipal, así como las atribuciones y facultades del Síndico Procurador y la estructura orgánica que la integran [...]"

"Artículo 4.- El Síndico Procurador será titular de la Sindicatura Municipal, y además de las atribuciones que le confieren las leyes, podrá ejercer las siguientes facultades: [...] **VIII.** Resolver los asuntos que traten sobre la responsabilidad por faltas administrativas no graves de los servidores públicos. [...]"

"Artículo 7.- Las siguientes se entenderán como autoridades en procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa: I) La Autoridad investigadora, misma que estará a cargo del Titular de la Unidad Investigadora. II) La Autoridad substanciadora, misma que estará a cargo del Jefe del Departamento de Responsabilidades. III) La Autoridad resolutora, misma que estará a cargo del Síndico Procurador y será asistida por la Subdirección Jurídica."

el Órgano Interno de Control al que pertenece el Titular de la Unidad Investigadora, se encuentra legalmente impedida para conocer de las investigaciones administrativas integradas por la Unidad Investigadora de referencia.

En efecto, esta Sala Especializada advierte que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos **54, fracción VI**, y **55, fracción II**, de la Ley del Tribunal, respecto a la autoridad Sindicatura Municipal, toda vez que no tuvo participación en la emisión del acuerdo de conclusión y archivo que constituye el acto impugnado en el presente juicio, en virtud de que el mismo fue dictada por el Titular de la Unidad Investigadora, actuando como autoridad investigadora dentro del expediente de investigación administrativa **215/2022**.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales invocados, **se decreta el sobreseimiento en el juicio, únicamente, por lo que hace a la autoridad demandada Sindicatura Municipal.**

Causal de improcedencia planteada por el Titular de la Unidad Investigadora.

La demandada de referencia manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IX, en relación con el artículo 66 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción:

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX. Cuando no se hagan valer motivos de inconformidad, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 41 de esta ley;

[...]"

"ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

[...]

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII."

Aduce la autoridad demandada, que no basta con que la parte actora haya incluido en su demanda un apartado denominado "conceptos de impugnación", ya que, para que se entienda que el demandante formuló motivos de inconformidad, los mismos deben originarse partiendo de las seis causas de nulidad previstas en el artículo 108 de la Ley del Tribunal, lo que, según señala, en el caso no aconteció.

Es **infundada** la causal de improcedencia planteada por el Titular de la Unidad Investigadora, en razón de que, en efecto, del escrito de demanda se advierte un capítulo específico denominado como "**VI.- Conceptos de impugnación:**", dentro del cual, la parte actora expresa tres motivos de inconformidad, enumerados como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, en los que expone diversos argumentos, los cuales constituyen el objeto de estudio en el presente juicio.

Además de ello, en los motivos de inconformidad primero y segundo, se observa que la parte actora alega que, en la especie, se configuran las causas de nulidad establecidas en el artículo 108, fracciones II, III y IV, de la Ley del Tribunal.

Por tales razones, resulta **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este órgano jurisdiccional advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de los motivos de inconformidad.

CUARTO.- Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por la demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2/2024** del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".⁵

⁵ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"**Criterio:** Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.⁶

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad segundo y tercero.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de los motivos de inconformidad segundo y tercero planteados por la parte actora en su demanda, en los que hace valer, en esencia, que la autoridad demandada fue omisa en resolver sobre los hechos específicamente planteados o denunciados.

Es **fundado** lo alegado por la parte actora en los motivos de inconformidad segundo y tercero, y **suficiente** para **declarar la nulidad de la resolución impugnada**. Se explica.

Estudio de la legalidad del acuerdo de conclusión y archivo impugnado en el presente juicio.

Justificación: *La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."*

⁶ Registro digital: **164618**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia**.

Resulta pertinente precisar la materia de la denuncia presentada por la parte actora, de la que derivó el acuerdo impugnado en el presente juicio.

Se debe aclarar, que el Titular de la Unidad Investigadora, mediante proveído de cinco de julio de dos mil veintitrés, acordó **acumular** al expediente de investigación **215/2022**, el diverso **18/2023**, el cual derivó de otra denuncia presentada por la hoy actora el diez de marzo de dos mil veintitrés (véanse fojas 200 y 201 de autos), en la que manifestó una serie de hechos semejantes a los descritos en la denuncia inicial.

Por lo que hace al expediente de investigación **215/2022**, el mismo tuvo su origen en la denuncia presentada ante el Centro Cultural Riviera el primero de julio de dos mil veintidós, y recibida por la Sindicatura Municipal el cinco de julio del mismo año. Se transcribe enseguida su contenido:

*"(*****1), por medio del presente, y en atención al informe presentado por esa a su cargo, con fecha 25 de Mayo de 2022 ante el Juzgado Octavo de Distrito, para ser integrado al amparo indirecto 247/2021 y a lo establecido en el considerando sexto, numeral 10 del dictamen No. 39 de fecha 18 de Noviembre de 2021, emitido por la Comisión de Fiscalización de Gasto Público del Congreso del Estado de Baja California, **solicito se informe la fecha en que se realizará el pago de las cantidades adeudadas, asimismo, informe cuando realizará el ajuste de tabulador del mínimo vital, de conformidad con el precedente número (*****3), el cual enuncia que el 30% correspondiente al mínimo vital no debe ser inferior al tabulador mas bajo que se pague en la institución.***

Por lo cual, atentamente solicito:

*Primero.- **Se fije la fecha de pago de las cantidades adeudadas a la suscrita.***

*Segundo.- **Se adecúe el tabulador asignado por concepto de mínimo vital, respetando los parámetros jurisprudenciales,** so pena de incurrir en alguna responsabilidad.*

*Tercero.- Señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado (*****2)"*

[...]

"C.c.p.- Unidad de Investigación, dependiente de la Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada. - Para que se abra carpeta de investigación por el retardo en el pago de cantidades adeudadas a la suscrita.

C.c.p.- Comisión de Fiscalización de Gasto Público, del Congreso del Estado de Baja California. - Para efectos de que se abra la carpeta de

En cuanto a la investigación iniciada y registrada con el expediente 18/2023, (*****1) denuncia, entre otras cosas, que el Centro Cultural Riviera estuvo emitiendo recibos de nómina, los cuales fueron “timbrados” en el portal del Servicio de Administración Tributaria, y referenciados a su Registro Federal de Contribuyentes, sin que las cantidades reportadas se le hubiesen entregado.

Además, que mediante una serie de escritos dirigidos al Centro Cultural Riviera le ha estado solicitando que se cuantifique de manera correcta el mínimo vital que le corresponde; y que, a la fecha del escrito de mérito, el referido Centro se ha rehusado a acatar la instrucción de pagar las cantidades que se le adeudan, incluidas las del ajuste del tabulador del mínimo vital entregado.

Por tanto, de ambas denuncias podemos advertir que (*****1) planteó a manera de denuncia, en esencia, lo siguiente:

- a. Que no se le han cubierto **las cantidades adeudadas** por el Centro Cultural Riviera, por concepto de mínimo vital.
- b. Que no se ha **realizado el ajuste del tabulador del mínimo vital**, de conformidad con el precedente número (*****3), el cual enuncia que el 30% correspondiente al mínimo vital no debe ser inferior al tabulador mas bajo que se pague en la institución, de modo que **no se ha cuantificado correctamente** el monto por mínimo vital que le corresponde
- c. Que el Centro Cultural Riviera estuvo emitiendo recibos de nómina “timbrados” en el portal del Servicio de Administración Tributaria, y referenciados a su Registro Federal de Contribuyentes, sin que las cantidades reportadas se le hubiesen entregado.

Ahora bien, a fin de resolver respecto de la validez del acuerdo de conclusión impugnado, debemos considerar lo dispuesto por los artículos 90, 91, 94, 95, 96, último párrafo, y 100, de la Ley de Responsabilidades, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción."

"Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos."

"Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras **llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.** Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior."

"Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes."

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en aplicación supletoria."

"Artículo 96. [...]

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, **durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o**

moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas."

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión."

Así pues, de los preceptos normativos transcritos se advierte que la autoridad investigadora llevará a cabo investigaciones **debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.**

Para lo cual, las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

Cabe resaltar, que el artículo 100 antes transcrito establece el deber para la autoridad investigadora, de, una vez concluidas las diligencias de investigación, realizar un análisis de los hechos y la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa.

Asimismo, una vez calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Y, si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta

responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Como vemos, la Ley de Responsabilidades establece lineamientos para llevar a cabo una investigación administrativa, así como requisitos mínimos que deben cumplirse para estar en aptitud de elaborar un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y solicitar a la autoridad substanciadora el inicio del procedimiento conducente.

De tal suerte que, una vez concluida la investigación, para estar en condiciones de acordar lo conducente, la autoridad investigadora debe haber cumplido la obligación que le impone la Ley de Responsabilidades, de **agotar la práctica de todas las diligencias necesarias a fin de allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos**, esto es, realizar **fundada y motivadamente la investigación** respectiva respecto de las conductas de los Servidores Públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

Cuestión jurídica a resolver

Precisado lo anterior, podemos establecer que el punto controvertido a resolver en el presente juicio, consiste en **determinar si el Titular de la Unidad Investigadora, ordenó la práctica de la totalidad de las diligencias necesarias, a fin de allegarse de todos los medios de prueba que resulten oportunos para el esclarecimiento de los hechos.**

En virtud de que, la práctica de dichas diligencias es una condición necesaria para el dictado de un acuerdo de conclusión y archivo del expediente que pueda considerarse apegado a derecho.

Criterio

A juicio de este órgano jurisdiccional, **no se encuentra acreditado en autos que la autoridad demandada Titular de la Unidad Investigadora haya ordenado la práctica de todas las diligencias necesarias,**

a fin de allegarse de todos los medios de prueba que resulten oportunos para el esclarecimiento de los hechos o actos investigados, como lo ordenan los artículos 90, 91, 94, 95, 96, último párrafo, y 100, de la Ley de Responsabilidades, por las consideraciones que se expondrán enseguida.

Análisis de las diligencias de investigación practicadas por el Titular de la Unidad Investigadora

La Unidad Investigadora inició la investigación administrativa correspondiente, registrándola bajo el número **215/2022**, el diez de octubre de dos mil veintidós (foja 195).

Como señalamos previamente, en el presente caso, la parte actora denunció tres cuestiones principales, respecto de las cuales debió versar la investigación administrativa llevada a cabo por la autoridad demandada, a saber:

- a. Que no se le han cubierto **las cantidades adeudadas** por el Centro Cultural Riviera, por concepto de mínimo vital.
- b. Que no se ha **realizado el ajuste del tabulador del mínimo vital**, de conformidad con el precedente número (*****3), el cual enuncia que el 30% correspondiente al mínimo vital no debe ser inferior al tabulador mas bajo que se pague en la institución, de modo que **no se ha cuantificado correctamente** el monto por mínimo vital que le corresponde.
- c. Que el Centro Cultural Riviera estuvo emitiendo recibos de nómina "timbrados" en el portal del Servicio de Administración Tributaria, y referenciados a su Registro Federal de Contribuyentes, sin que las cantidades reportadas se le hubiesen entregado.

En el presente juicio analizaremos primordialmente las diligencias de investigación realizadas por el Titular de la Unidad Investigadora tendientes a esclarecer las tres cuestiones denunciadas, a fin de verificar si el acuerdo de conclusión impugnado fue dictado conforme a derecho.

En el acuerdo recurrido, la autoridad demandada argumentó lo siguiente:

"Ahora, de las constancias que integran la presente investigación administrativa, se advierte que no existen diligencias

pendientes por desahogar; asimismo, a consideración del suscrito, no resulta necesario ordenar la práctica de alguna diligencia para su debida integración; **por lo que**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **100** de la ley señalada en el párrafo que antecede, **se declara formalmente concluida la etapa de investigación administrativa**, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de presuntas faltas administrativas.

A razón de lo anterior, se procede a un minucioso y exhaustivo análisis de la denuncia interpuesta, así como de cada una de las constancias y pruebas allegadas a través de las diligencias realizadas por parte de esta autoridad investigadora, mismas que integran la presente indagatoria, es por ello que de dicho análisis, se advierte que, no existen los elementos suficientes para acreditar alguna falta administrativa de las que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se dice esto puesto que, para estar en posibilidad de realizar un informe de presunta responsabilidad administrativa, es necesario que los medios de convicción superen el estándar mínimo probatorio respecto de las irregularidades administrativas y, que exista un enlace congruente entre lo acreditado y lo que se pretende establecer.

Bajo este contexto, derivado de la denuncia presentada en fecha cinco de julio del dos mil veintidós, por el C. (*****1), en la cual en su parte medular manifiesta lo siguiente:

"solicito se informe la fecha en que se le realizara el pago de las cantidades: adeudadas, asimismo, informe cuando se realizara el ajuste de tabulador del mínimo vital, de conformidad con el precedente número 201378, el cual enuncia que el 30% correspondiente al mínimo vital no debe de ser inferior al tabulador más bajo que se pague en la institución..."

Por lo que, una vez relatado lo anterior se dio inicio a la presente indagatoria administrativa en fecha diez de octubre del dos mil veintidós, mediante la cual se realizaron diversas diligencias, entre las cuales se encuentran:

- "El **acuerdo de acumulación** de fecha cinco de julio del dos mil veintitrés, en el cual se agrega la investigación bajo el número de folio 18/2023, derivado del oficio número (*****3), en el cual se manifiesta una serie de hechos semejantes a los descritos a la queja inicial.
- Oficio número (*****3) de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés, signado por la Lic. Damaris Aimee Palacios de la Torre, en carácter de Directora General del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, Baja California, en la cual informa que no aparece contemplado en nominas la C. (*****1).
- Oficio número (*****3) de fecha nueve de agosto del dos mil veintitrés, signado por la Lic. Damaris Aimee Palacios de la Torre, en carácter de Directora General de Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, Baja California, en la cual manifiesta que no encontraron recibos de nómina timbrados a nombre de la C. (*****1), correspondiente del tres de diciembre del dos mil catorce al ocho de julio del dos mil dieciséis.

Oficio número **(*****3)** de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, signado por la Lic. Damaris Aimee Palacios de la Torre, en carácter Directora General del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, Baja California, en el cual manifiesta que no se le ha realizado pago de la cuenta provisional **(*****4)**, por la cantidad \$188,165.28, cantidades correspondientes a provisiones de ejercicios anteriores.

- Oficio número **(*****3)** de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, signado por la Lic. Damaris Aimee Palacios de la Torre, en carácter de Directora General del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, Baja California, en el cual remite copia certificada del Manual Organizacional.
- Oficio número **(*****3)** de fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés, signado por la Lic. Damaris Aimee Palacios de la Torre, en carácter de Directora General del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, Baja California, en el que remite copia debidamente certificada de la lista de raya de los ejercicios dos mil catorce a dos mil diecinueve.”

Analizaremos cada uno de los oficios de referencia, a fin de constatar si la información en ellos contenida, da respuesta a los planteamientos realizados por la parte actora en sus denuncias presentadas el cinco de julio de dos mil veintidós y el diez de marzo de dos mil veintitrés.

No sin antes precisar, que las documentales de referencia, al obrar en autos del juicio en copia certificada, gozan de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Veamos.

a. En cuanto a que no se le han cubierto **las cantidades adeudadas** por el Centro Cultural Riviera, por concepto de mínimo vital.

Al respecto obran en autos las documentales consistentes en oficios **(*****3)**, **(*****3)** y **(*****3)**, suscritos por la Directora General del citado Centro, recabadas por el Titular de la Unidad Investigadora para el esclarecimiento de este hecho particular. Veamos la relación que guardan con el mismo y si resultan oportunas para tal fin.

Oficio número (*****3) de diecisiete de julio del dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General del Centro Cultural Riviera, en respuesta al oficio del Titular de la Unidad Investigadora mediante el cual se le solicitó lo siguiente (fojas 208 y 209 de autos):

*"...remita a este Órgano de Vigilancia y Control Municipal, Copia debidamente certificada de los recibos de nómina a nombre de la C. (*****1), que percibía del primero de marzo al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis."*

*"...remita copia debidamente certificada del Auxiliar de Mayor de la cuenta de Sueldos y Salarios, así como la cuenta de provisión en donde se esta registrando los movimientos salariales a nombre de la C. (*****1), en el entendido que deberá ser del periodo del primero de enero del dos mil dieciséis al veintiocho de febrero del dos mil veintitrés."*

"Finalmente, remita copia debidamente certificada del nombramiento, constancia de trabajo y/o contrato de prestación de servicios profesionales del Jefe del Departamento de Recursos Humanos y del Jefe del Departamento Administrativo del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, Baja California."

La repuesta fue del tenor literal siguiente:

*"1.- En respuesta al punto número uno me permito informar que de acuerdo a la revisión en el sistema CONTPAQi Nominas la C. (*****1) no aparece contemplada en nómina en el periodo solicitante del 01 al 31 de marzo del año 2016, que en expediente laboral de la ya mencionada en uno de los pagos realizados en el concepto de pago establece lo siguiente: **"Pago correspondiente al pago del 30% proporcional del periodo comprendido del día 03 de diciembre del 2014 al 08 de julio del 2016"**.... Por lo que en dicho pago realizado a la C. (*****1) en fecha 08 de julio del 2016, se encuentra contemplado el periodo que se está solicitado por lo que remito certificación del pago que se hace mención con sus anexos.*

2.- En respuesta al punto número dos, remito copia certificada de la información solicitada, bajo el oficio de certificación No 027/2023, de fecha 17 de julio del presente año.

*3.- En respuesta al punto número tres, remito copia simple de Contrato Laboral del jefe del departamento de Recursos Humanos, lo anterior en virtud de no contar con contrato original, tal como se manifestó en el oficio de Observaciones de Entrega Recepción número (*****3) de fecha 08 de marzo del 2022, dirigido a la Sindicatura Municipal, así mismo informo que en fecha actual no se cuenta con Jefe del Departamento Administrativo."*

De lo anterior se observa que, la Directora del Centro Cultural Riviera le informó a la autoridad investigadora que, de una revisión en el sistema "CONTPAQi Nominas", (*****1) no aparece contemplada en nómina en el

periodo solicitado del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

Por medio del mismo oficio se remitió **póliza de cheque** a nombre de la hoy actora por la cantidad de **\$95,095.86 pesos** (Noventa y cinco mil noventa y cinco pesos 86/100 moneda nacional); así como **recibo** firmado por **(*****1)** de cheque número 490 del banco BanBajío por la cantidad arriba descrita correspondiente al pago del treinta por ciento proporcional del periodo comprendido del tres de diciembre de dos mil catorce al ocho de julio de dos mil dieciséis, relativo al ingreso real derivado de la ejecutoria pronunciada dentro del amparo en la revisión administrativa 284/2015.

No pasa desapercibido que, al recibir el cheque de referencia, la actora firmó bajo protesta porque, según asentó al calce del recibo correspondiente (véase foja 213 de autos), no se le entregó el recibo detallado.

Además de la póliza de cheque y del recibo descrito, también se remitieron a la autoridad investigadora los documentos denominados "*Movimientos. Auxiliares del Catálogo*" del Centro Cultural Riviera relativos al periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (fojas 215 a 217); así como contrato laboral por tiempo indefinido celebrado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, entre el referido Centro Cultural y **(*****1)**. En relación a este contrato, no guarda relación alguna con el punto a investigar.

Por lo que hace al documento denominado "*Movimientos. Auxiliares del Catálogo*", en dicho documento se refleja (véanse las fojas 225 a 227 de autos), que a partir del **siete de enero de dos mil veinte** se empezaron a realizar **cargos** por **concepto de pago de nómina** a nombre de **(*****1)**.

Por mencionar algunos de estos cargos, los días 6 y 20 de noviembre, 4 y 18 de diciembre, todos de dos mil veinte, se realizaron **cargos** bajo los **conceptos de pago de nómina** números **23, 24, 25 y 26** (precisando los periodos catorcenales) a nombre de la hoy actora, por la cantidad de **\$1,770.60 pesos** (Mil setecientos setenta pesos 60/100 moneda nacional).

Dichos cargos - junto con sus abonos correlativos por la misma cantidad - continuaron durante todo el dos mil veintiuno, dos mil veintidós y hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (periodo que abarca el documento analizado).

Cabe destacar que el monto del cargo por concepto de la primera catorcena de dos mil veintiuno fue por la cantidad de **\$1,770.60** pesos (Mil setecientos setenta pesos 60/100 moneda nacional), mientras que la última del citado año fue por la cantidad de **\$1,729.00** (Mil setecientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional).

Del mismo modo, durante el dos mil veintidós, el monto del cargo por concepto de la primera catorcena fue por la cantidad de **\$1,866.00** (Mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), mientras que la última del citado año fue por la cantidad de **\$1,594.60** (Mil quinientos noventa y cuatro pesos 60/100 moneda nacional); sin embargo, el resto de las catorcenas de dicho año, indican un cargo que variaba entre el equivalente al monto de la primera catorcena y la cantidad de **\$1,865.80** (Mil ochocientos sesenta y cinco pesos 80/100 moneda nacional).

A partir de la primera catorcena de dos mil veintitrés, del documento analizado se advierte que fue por un cargo por la cantidad de **\$3,668.20** (Tres mil seiscientos sesenta y ocho pesos 20/100 moneda nacional), esto coincide con lo manifestado por la parte actora en el hecho 6 de su escrito de demanda (véase la foja 3 de autos).⁷

Ahora, en relación al oficio **(*****3)** de nueve de agosto del dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General del Centro Cultural Riviera (foja 243 de autos), en la cual manifestó, en lo que interesa, que se contaba en archivos con póliza de cheque y recibo de pago de ocho de julio de dos mil dieciséis por la cantidad de \$95,095.86 pesos (Noventa y cinco mil noventa y cinco pesos 86/100 moneda nacional).

Por último, con el oficio número **(*****3)** de veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General del Centro Cultural Riviera (foja 251 de autos), mediante el cual informa al Titular de la Unidad Investigadora lo siguiente:

"2.- Le informo que a la fecha no se ha realizado el pago a la C. **(*****1)**, de la provisión del 30% de su sueldo registrado en

⁷ "6.- Con fecha 13 de enero de 2023, la suscrita se presentó ante las oficinas del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada a cobrar el cheque correspondiente a la primer catorcena de Enero, el cual fue entregado en cantidad de \$3,668.20"

Cta. (*****4), por la cantidad de \$188,165.28, cantidad que corresponde a provisiones de ejercicios anteriores, fechas en las que no se presentaba catorcenalmente a cobrar este sueldo, por lo que se fue acumulando y a la fecha es imposible pagar el importe en una sola exhibición, actualmente solo se esta pagando catorcenalmente el 30% de su sueldo a partir del 06 de Noviembre del 2020."

Mediante este oficio, la Directora General del Centro Cultural Riviera le informa al Titular de la Unidad Investigadora que a la fecha **no se ha realizado el pago a (*****1), de la provisión del 30% de su sueldo registrado en cuenta (*****4)**, por la cantidad de **\$188,165.28** (Ciento ochenta y ocho mil ciento sesenta y cinco pesos 28/100 moneda nacional).

Del análisis de los tres oficios señalados, podemos advertir lo siguiente:

I.- Que el **ocho de julio de dos mil dieciséis**, la parta actora recibió por parte del Centro Cultural Riviera, cheque por la cantidad de **\$95,095.86 pesos** (Noventa y cinco mil noventa y cinco pesos 86/100 moneda nacional), en el que se especificó que el pago correspondía al **treinta por ciento proporcional del periodo comprendido del tres de diciembre de dos mil catorce al ocho de julio de dos mil dieciséis**, relativo al ingreso real derivado de la ejecutoria pronunciada dentro del amparo en revisión administrativa 284/2015.

Asimismo, que, al recibir el cheque de referencia, la actora firmó bajo protesta porque, según asentó en el recibo correspondiente (véase foja 213 de autos), no se le entregó el recibo detallado.

II.- Que la Directora General del Centro Cultural Riviera, afirmó que dicho Centro le adeuda a la demandante la cantidad de **\$188,165.28 pesos** (Ciento ochenta y ocho mil ciento sesenta y cinco pesos 28/100 moneda nacional), por concepto de "provisiones de ejercicios anteriores". Y, que, a la fecha del oficio de mérito, **solo se le está pagando a la actora, de forma catorcenal, el treinta por ciento de su sueldo a partir del seis de noviembre de dos mil veinte**.

Entonces, si tomamos en consideración que la parte actora denunció que el Centro Cultural Riviera no le ha cubierto **las cantidades adeudadas** por concepto de mínimo vital, podemos establecer que las diligencias realizadas por la autoridad demandada, fueron suficientes para tener por

acreditado que existe un adeudo que la Directora del citado Centro Cultural reconoce con la parte actora.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, faltaron diligencias para investigar con claridad, a cuánto asciende el monto del adeudo que se tiene con la hoy actora, pues, no obstante, que en el oficio (*****3) se informa que el mismo asciende a la cantidad de **\$188,165.28** (Ciento ochenta y ocho mil ciento sesenta y cinco pesos 28/100 moneda nacional), también es cierto que (*****1) ha denunciado que el Centro Cultural Riviera no ha cuantificado correctamente el monto por mínimo vital que le corresponde.

Esto, nos lleva a analizar las diligencias desahogadas por el Titular de la Unidad Investigadora, para esclarecer lo relacionado con el siguiente punto, relativo a:

b. Que no se ha realizado el ajuste del tabulador del mínimo vital, de conformidad con el precedente número (*****3), el cual enuncia que el 30% correspondiente al mínimo vital no debe ser inferior al tabulador mas bajo que se pague en la institución, de modo que **no se ha cuantificado correctamente** el monto por mínimo vital que le corresponde.

La demandada ha venido denunciando que el treinta por ciento correspondiente al mínimo vital que el Centro Cultural Riviera le ha venido cubriendo, no debe ser inferior al tabulador mas bajo que se pague en la institución.

Para investigar lo anterior, la autoridad demandada recabó la información contenida en los oficios número (*****3), (*****3) y (*****3), todos suscritos por la Directora General del Centro Cultural Riviera.

En el primero de los mencionados, como ya fue analizado en el punto anterior, la Directora General del Centro Cultural Riviera reconoce que **no se ha realizado el pago a (*****1), de la provisión del 30% de su sueldo registrado en cuenta (*****4)**, por la cantidad de **\$188,165.28** (Ciento ochenta y ocho mil ciento sesenta y cinco pesos 28/100 moneda nacional).

Señalando que, a la fecha de emisión del oficio de mérito, solo se está pagando catorcenalmente el treinta por ciento de su sueldo a la actora a partir del seis de noviembre de dos mil veinte.

Sin embargo, no precisa la forma en la que el Centro Cultural Riviera cuantifica el treinta por ciento al que se refiere, únicamente se limita a señalar que dicho porcentaje se le aplica al sueldo de la hoy actora, sin dar a conocer la base del cálculo del pago de dicho concepto.

No explica nada respecto a que dicho porcentaje tiene la limitación de que no puede ser inferior al tabulador mas bajo que se pague en la institución, cuestión que no ha sido aclarada por el Centro Cultural Riviera y tampoco se advierte que la información recabada por la autoridad investigadora haya sido suficiente, idónea y oportuna para dilucidar dicha cuestión.

De la misma manera, no se advierte que el Titular de la Unidad Investigadora haya recabado información respecto a los servidores públicos del citado Centro Cultural en quien o quienes recae la atribución, facultad u obligación de realizar la cuantificación del treinta por ciento de mínimo vital que se le debe pagar a la actora, salvaguardando que dicho monto no sea inferior al tabulador mas bajo que se pague en dicho Centro.

Luego, la autoridad demandada recabó los oficios número **(*****3)** de veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés (foja 259 de autos), y **(*****3)** de nueve de noviembre del mismo año (foja 316 de autos), ambos suscritos por la Directora General del Centro Cultural Riviera, mediante los cuales remite contrato laboral de Dora María Gastelum Melesio, como Jefa Administrativa interina del Centro Cultural Riviera; copia certificada del Manual Organizacional del referido Centro; así como las listas de raya o nómina del Centro de los ejercicios fiscales dos mil catorce a dos mil diecinueve.

A propósito de dichos oficios, así como de las documentales remitidas en ellos, el Titular de la Unidad Investigadora omite explicar el propósito de recabar dicha información. Así se puede constatar, de los proveídos de treinta y uno de octubre (visible a foja 314 de autos) y trece de noviembre (véase foja 636 de autos), de dos mil veintitrés.

En el primero de ellos, la autoridad demandada sostiene que la Directora General del Centro Cultural Riviera, al hacerle llegar copia certificada del Manual de Organización del Centro, da un cumplimiento parcial y le requiere, en consecuencia, que remita las listas de raya o nómina del

servidor público que se encontraba en funciones de Administrador General y Contador General del Centro Cultural Riviera.

Mientras que, en el segundo de los proveídos mencionados, tuvo a la Directora General del Centro Cultural Riviera dando cumplimiento parcial a lo solicitado en auto de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, sin que volviera a solicitarle información para completar el requerimiento formulado, a fin de allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Lejos de eso, la siguiente actuación en el procedimiento es justamente el acuerdo de conclusión y archivo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

De modo que, el Titular de la Unidad Investigadora no realizó diligencias adicionales tendientes a esclarecer lo relativo a la cuantificación del treinta por ciento de mínimo vital que se le debe cubrir a la parte actora.

c. Que el Centro Cultural Riviera estuvo emitiendo recibos de nómina "timbrados" en el portal del Servicio de Administración Tributaria, y referenciados al Registro Federal de Contribuyentes de la actora, sin que las cantidades reportadas se le hubiesen entregado.

De los oficios recabados por la autoridad, únicamente en el número **(*****3)** de nueve de agosto del dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General del Centro Cultural Riviera (foja 243 de autos), se hace alusión a ese hecho denunciado, habiendo informado la citada Directora que, de acuerdo con la revisión realizada en el "Sistema CONTPAQi Nominas" no se encontraron recibos de nómina timbrados a nombre de **(*****1)**, correspondiente al periodo del tres de diciembre de dos mil catorce al ocho de julio del dos mil dieciséis.

No pasa desapercibido, el escrito presentado por la actora ante el Titular de la Unidad Investigadora el treinta de agosto de dos mil veintitrés (visible a fojas 235 a 237 de autos), a manera de ampliación de denuncia presentada el diez de marzo de dos mil veintitrés (de la que derivó la investigación 18/2023 que fue acumulada al expediente 215/2022), en la que señaló, entre otras cosas, que **faltaban aun siete recibos timbrados sin cancelar.**

No obstante, no se advierte de autos del juicio, que la autoridad demandada hubiese recabado información para investigar a fondo lo relativo a los recibos timbrados sin cancelar.

Así las cosas, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Investigadora dictó el acuerdo de conclusión y archivo, sustentando su determinación en los razonamientos que se transcriben enseguida (foja 638):

*"En este orden de ideas, resulta trascendente mencionar derivado de las diligencias ordenadas en el expediente de mérito, si bien, lo denunciado por el C. (*****1), en el que solicita que se le de fecha del pago de lo adeudado en el ejercicio dos mil veinte, se informa mediante las constancias descritas en supra líneas que la hoy quejosa en el tiempo que fueron emitidos los pagos no se presentó para recibirlos, así como de la misma manera derivado del 30% del mínimo vital, en la actualidad se le encuentran respetando dichos parámetros jurisprudenciales a efecto de que no se incurra en ninguna responsabilidad.*

*Bajo este contexto, derivado del saldo que se encuentra a favor de la C. (*****1), al irse acumulando dicho pago a la cuenta de provisiones de ejercicios anteriores, fechas en la que la antes mencionada no se presentaba a cobrar, fue subiendo dicho saldo porque en la actualidad resulta imposible para el Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, Baja California, pagar dicho importe en una sola exhibición, por lo que, en este sentido únicamente se ha estado pagando catorcenalmente su sueldo a partir del seis de noviembre del dos mil veinte.*

Por lo que, derivado de lo anteriormente manifestado resulta importante resaltar que, si bien a la quejosa no se le ha finiquitado sus importes anteriores derivado del mínimo vital, el Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, Baja California ha ajustado sus últimos pagos en relación al mínimo vital tomando como base el equivalente al 30% de su ingreso el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en dicha dependencia.

*Asimismo, obra en el auxiliar de mayor donde se registra la provisión de sueldos y salarios en específico de los movimientos salariales de la C. (*****1), donde se encuentran registrados los pagos periódicos que se le han realizado, así como si bien existe un saldo pendiente por parte de la dependencia esta no lo ha podido solventar dado por la situación económica del Centro Social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, Baja California.*

Por otro lado, manifiesta en su queja inicial solicita que se adecue el tabulador asignado por concepto de mínimo vital, respetando los parámetros jurisprudenciales, finalmente, derivado de las diversas diligencias que integran la referida indagatoria administrativa, se advierte que no existen diligencias pendientes por desahogar. A razón de esto, esta Autoridad Administrativa realizó un estudioso minucioso de dichas actuaciones que nos ocupa, atendiendo los lineamientos que en derecho corresponden, por lo que, no se encontraron elementos suficientes para acreditar falta administrativa alguna en los términos

Veamos.

La autoridad demandada hace un resumen de la información recabada, reiterando lo que informó la Directora General del Centro Cultural Riviera en los distintos oficios y documentales de los cuales se allegó.

Así, aduce que en el tiempo que fueron emitidos los pagos, la actora no se presentó para recibirlos; y que, en relación al treinta por ciento del mínimo vital, en la actualidad se le encuentran respetando dichos parámetros jurisprudenciales a efecto de no incurrir en ninguna responsabilidad.

Lo anterior, repitiendo lo que se informa en el oficio **(*****3)**, sin que la autoridad investigadora hubiese constatado el informe de la Directora General del Centro Cultural Riviera, pues no se advierte la solicitud de informes en relación a que, habiendo estado listos los pagos para entregarse a la actora, esta hubiese sido omisa en acudir a recogerlos.

Para corroborar el dicho de la autoridad, pudo haberle solicitado, mínimamente, que explicara el procedimiento para realizar los pagos a la actora, esto es, si se le envía algún oficio, se le llama por teléfono, o bien, si se tiene establecido de común acuerdo con la actora, que ella tiene la obligación de presentarse en el Centro Cultural Riviera a recibir los pagos correspondientes, así como los días, horarios, y las personas servidoras públicas encargadas de entregarle el treinta por ciento por concepto del mínimo vital. Nada de esto obra en autos de la indagatoria.

En relación a la cuantificación del mínimo vital, se limita a repetir lo que se le informó por vía de los oficios que hemos analizado en el presente fallo, los cuales resultan insuficientes para esclarecer los hechos denunciados, pues no basta que la autoridad manifieste que actualmente le cubre a la actora el treinta por ciento por concepto de mínimo vital, pues de lo que se queja la denunciante es que no se encuentra correctamente cuantificado dicho porcentaje, dado que ningún funcionario del Centro Cultural Riviera, le ha detallado la base del cálculo, es decir, no se le ha explicado el sueldo que se ha tomado como base o referencia para obtener el porcentaje del treinta por ciento.

En el mismo tenor, tampoco resulta suficiente que la autoridad reconozca que tiene un adeudo pendiente con la actora, pues esta se encuentra en la incertidumbre al desconocer la forma en que se calculó el monto del mismo.

En el último párrafo transcrito, el Titular de la Unidad Investigadora alude a la denuncia de la parte actora respecto a la adecuación del tabulador asignado por concepto de mínimo vital, respetando los parámetros jurisprudenciales, sin embargo, solo introduce el tema sin desarrollarlo, pues no concluye nada al respecto.

La autoridad investigadora debió recabar información relacionada con la adecuación o ajuste del tabulador asignado, lo que, si bien, de alguna forma sostiene en el acuerdo de conclusión impugnado, al referir que el Centro Cultural Riviera ha ajustado sus últimos pagos en relación al mínimo vital tomando como base el equivalente al 30% de su ingreso, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en dicha dependencia, **es omisa en dar a conocer cómo es que el referido Centro tomó la determinación de realizar el ajuste** mencionado.

Debiendo allegarse de información justificativa a través de la cual se expliquen las razones de la autoridad para realizar el referido ajuste, la fecha en que lo hizo, la base del cálculo, así como cualquier información relevante relacionado con tal ajuste, esto, con el propósito de brindarle certidumbre legal a la actora, quien es la que ha resentido los efectos de encontrarse suspendida de sus funciones y estar recibiendo únicamente el pago por concepto de mínimo vital.

Ello confirma lo que hemos venido sosteniendo a lo largo de la presente sentencia, en el sentido de que la autoridad no investigó a profundidad los hechos específicamente denunciados por **(*****1)**.

Habiendo analizado las diligencias practicadas por el Titular de la Unidad Investigadora dentro de los expedientes administrativos **215/2022** y **18/2023**, acumulados, así como de las pruebas allegadas, a juicio de este órgano jurisdiccional, y tal como lo habíamos anticipado, **no se encuentra acreditado en autos que el Titular de la Unidad Investigadora haya ordenado la práctica de todas las diligencias necesarias, a fin de allegarse de todos los**

medios de prueba que resulten oportunos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Conclusión

Consecuentemente, se concluye que en el acuerdo impugnado no se aplicaron las disposiciones debidas, en virtud de que, al no encontrarse acreditado en autos que **la autoridad demandada Titular de la Unidad Investigadora haya ordenado la práctica de todas las diligencias necesarias a fin de allegarse de todos los medios de prueba que resulten oportunos para el esclarecimiento de los hechos denunciados**, la referida autoridad demandada debió continuar la investigación con el objetivo de esclarecer los hechos, en términos de lo dispuesto por los artículos 90, 91, 94, 95, 96, último párrafo, y 100, de la Ley de Responsabilidades.

De tal suerte que, al haber concluido la investigación determinando que no existen elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se actualiza la causal de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción IV**, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

Por otra parte, en relación a los **argumentos defensivos** expuestos por el Titular de la Unidad Investigadora, resultan **infundados**, en razón de que, tal y como se expuso en el presente fallo, **no se encuentra acreditado en autos que la citada autoridad demandada haya ordenado la práctica de todas las diligencias necesarias a fin de allegarse de todos los medios de prueba que resulten oportunos para el esclarecimiento de los hechos denunciados**, y así estar en aptitud de dictar un acuerdo de conclusión de investigación plenamente fundado y motivado, como dispone el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo **108, fracción IV**, de la Ley del Tribunal, se declara la **nulidad del acuerdo de conclusión** y archivo emitido el catorce marzo de dos mil veinticuatro por el Titular de la Unidad Investigadora en el expediente de investigación 215/2022 y acumulado 18/2023, mediante el cual determinó la inexistencia de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal, **se condena al Titular de la Unidad Investigadora** a lo siguiente:

1.- Emita un proveído en el que deje insubsistente el acuerdo declarado nulo.

2.- Tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo, analice detalladamente los hechos expuestos por la parte actora en sus denuncias, y a partir de ahí, realice fundada y motivadamente la investigación administrativa conducente, a efecto de llevar a cabo **la totalidad** de las diligencias necesarias, **a fin de allegarse de todos los medios de prueba que resulten oportunos para el esclarecimiento de cada uno de los hechos denunciados**, para lo cual, por lo menos, deberá investigar lo siguiente:

2.1 Realice diligencias para investigar con claridad, a cuánto asciende el monto total del adeudo que el Centro Cultural Riviera tiene con la hoy actora, allegándose del soporte documental del que se advierta con precisión y transparencia, la forma en que se cuantificó dicho monto, los periodos que se le adeudan, así como el desglose de las cantidades y periodos que le han sido cubiertas.

2.2 Solicite información fidedigna con la que se aclare porqué no se le han pagado a la actora los periodos que se le adeudan, justifique las razones del atraso y explique el procedimiento que tiene el Centro para realizar los pagos conducentes a (*****1).

Asimismo, solicite un informe respecto a los servidores públicos en quien recae la obligación y/o la atribución de programar y autorizar los pagos del mínimo vital que deben cubrirse a la parte actora y dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo 284/2015.

2.3 Realice diligencias tendientes a esclarecer lo relativo a la cuantificación del treinta por ciento por concepto de mínimo vital que se le debe cubrir a la demandante, requiriendo al Centro Cultural Riviera, explicar detalladamente la forma en la que ha calculado dicho porcentaje, dando a conocer la base del cálculo, a fin de que la actora pueda tener la certeza de que el porcentaje que se le ha pagado, el que se le paga, así como el que aun se le adeuda, no sea inferior al tabulador mas bajo que se paga en la institución.

2.4 Investigue a profundidad lo relativo a los recibos timbrados sin cancelar que denunció la parte actora, de manera que pueda reunir información suficiente para esclarecer, si efectivamente, existieron recibos timbrados, por qué cantidades, en qué periodos, así como los servidores públicos que estuvieron involucrados en ello.

Solicite al Centro Cultural Riviera un informe pormenorizado en el que explique qué fue lo que pasó con el tema de los recibos timbrados y no entregados, si dichos recibos fueron cancelados o no, y si ello redundó en un perjuicio al erario público.

Estas diligencias mínimas, tienen el propósito de que el Titular de la Unidad Investigadora pueda estar en aptitud de dictar un acuerdo de conclusión de investigación plenamente fundado y motivado, en términos de lo dispuesto por los artículos 90, 91, 94, 95, 96, último párrafo, y 100, de la Ley de Responsabilidades.

Lo anterior, a fin de que, una vez subsanadas las deficiencias de la investigación y agotadas las diligencias necesarias en términos de lo indicado en el **punto 2** arriba descrito, vuelva a realizar un análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, tal como dispone el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son fundados los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo de conclusión y archivo emitido el catorce de marzo de dos mil veinticuatro por el Titular de la Unidad Investigadora dentro del expediente de investigación 215/2022 y su acumulado 18/2023, en el que determinó que no había elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena al Titular de la Unidad Investigadora en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo tomado en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional el treinta de diciembre de dos mil veinticinco en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 25 párrafo(s) con 25 renglones, en fojas 1, 8, 9, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25 y 27.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Domicilio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de Oficio, 25 párrafo(s) con 25 renglones, en fojas 8, 9, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22 y 24.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Datos bancarios, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 15, 19 y 20.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 96/2024 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintinueve (29) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.